



RESOLUCIÓN 596/2023, de 20 de septiembre

Artículos: DA 4º LTPA; DA 1º LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Agencia de Servicios Sociales y de la Dependencia de Andalucía (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 571/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2023, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 4 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“En relación a la solicitud de dependencia que realicé el pasado mes de diciembre, y habiendo recibido notificación confusa sobre problemas en el empadronamiento de mi vivienda en la que llevo residiendo 50 años, no se adjunta qué información concreta es la que han obtenido, por lo que SOLICITO copia de la documentación obtenida del INE en mi expediente en la que se indique dónde se solicita, quién la remite y qué información concretamente remite. Igualmente solicito la identificación de las personas responsables del trámite.”

2. La entidad reclamada contestó la petición el 25 de julio de 2023 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

“Único.-INADMITIR el acceso a la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



De conformidad con el artículo 28.1 de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, "El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia [...]" y en este sentido, la disposición adicional primera de la Ley citada 19/2013, de 9 de diciembre, establece que "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo" Idéntico contenido se establece en la disposición adicional cuarta de la citada Ley de Transparencia Pública de Andalucía. □□□□□□□□□□□□□□ □ □ □

En este sentido, resulta imprescindible que la petición constituya "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) de la referida Ley de Transparencia Pública de Andalucía, se circunscribe a "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones "

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "información pública", toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de esta Administración -como exige el transcrito art. 2 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, sino la emisión de un acto administrativo "ad hoc", por lo que queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la citada Ley de Transparencia.

En consecuencia, al tratarse de un expediente en fase de tramitación, le resulta de aplicación la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia de Andalucía, y el Decreto 168/2007, de 12 de junio por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, Supletoriamente, resulta aplicable el régimen jurídico común, establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, y a título meramente informativo, indicar que para obtener una copia de la documentación correspondiente a su expediente de reconocimiento de la situación de dependencia, debe presentar un escrito dirigido a la Delegación Territorial de Inclusión Social. Juventud. Familias e Igualdad de su provincia, Unidad de Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, Servicio de Valoración de la Dependencia, solicitando copia del citado expediente o de los documentos que desea, acompañándolo de

la documentación acreditativa de ser interesado en el procedimiento.

Una vez recepcionada su solicitud, se procederá a facilitarle una cita en la sede del citado órgano administrativo para dar debido cumplimiento a su petición.

Igualmente, si lo desea, puede ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia en el número de teléfono [nnnnn], para la aclaración de cualquier consulta o duda que dese. (...)"



Tercero. Contenido de la reclamación.

En la reclamación, se indica lo siguiente:

Que en fecha 4 de julio recibió escrito confuso indicando discrepancias con una consulta interadministrativa realizada que indicaban que "nos aporta una variación padronal en diciembre de 2018" (sic)

Que en fecha 4 de julio solicitó copia de la documentación relativa a la consulta interadministrativa que indicaban aportó a la administración una variación padronal, así como la identificación de las personas responsables del expediente, con información pública.

Que en fecha 26 de julio la administración responde inadmitiendo mi petición al no considerar que la copia de los documentos que indican en su escrito poseen porque han realizado una consulta interadministrativa sean información pública, así como que al tener la condición de interesado no pueden aplicar la normativa sobre transparencia, sin indicar por qué tampoco puedo conocer la identificación de los responsables del expediente.

Que igualmente en su respuesta, pese a que el art. 14.1 de la Ley 40/2015 establece que el órgano que se considere incompetente remitirá al competente las solicitudes, se responde en la misma resolución "título meramente informativo" que deberé solicitar nuevamente ante otro órgano mi solicitud para que me den cita y posteriormente acudir presencialmente a ver el expediente, negando todos los derechos que como ciudadano me asisten para una atención diligente, por vía telemática, sin coste para el ciudadano".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 16 de agosto de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. Mediante escrito de 9 de septiembre de 2023, la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Se adjunta copia de expediente e informe con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"Primera. [nombre y apellidos] remitió a esta Unidad de Transparencia una solicitud de información pública, de fecha 4 de julio de 2023, a través de la plataforma PiD@, con número de expediente [nnnnn]-P\|D@, mediante la cual demandaba la siguiente información, y que citamos en su literal:

[se transcribe la solicitud]

Segunda. Una vez analizada la documentación recibida, con fecha 24 de julio de 2023, la persona titular de la Dirección-Gerencia de esta Agencia resolvió inadmitir el acceso a la información solicitada, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que : "1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, los solicitudes: a) Que se refieran a información que este' en curso de elaboración o de publicación general.

Además en su pie de recurso se le indicaba que "contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, un recurso contencioso- administrativo de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía".

Tercera. El artículo 28.1 de la citada Ley 1/2014, de 24 de junio, dispone que "El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia [. . .] y en este sentido, la disposición adicional primera de la precitada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

Teniendo presente la normativa anteriormente indicaba, al tratarse de un expediente en fase de tramitación se le informó que para tal solicitud debía dirigirse al Servicio de Valoración de la Dependencia de la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en su provincia, debidamente acreditado, para dar cumplimiento en sus debidos términos a la pretensión expresada en su solicitud de información pública, siendo aplicable la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia de Andalucía y el Decreto 168/2007, de 12 de junio por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia. Y supletoriamente, el régimen jurídico común, establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarta. Teniendo presente estos antecedentes y en respuesta a la mencionada reclamación, la disposición adicional cuarta de la Ley de Transparencia de Andalucía, en su apartado primero, contempla el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será aplicable si acceso por parte quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los los documentos que se integren en el mismo".

En el momento que se presentó su solicitud de información pública, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, en concreto, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Andalucía, constando en su expediente que el último trámite



realizado, de fecha 26 de julio de 2023, consistía en una comunicación de inicio del citado procedimiento que incluía un requerimiento de subsanación de su solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia.

Conclusión En consecuencia, esta Unidad de Transparencia consideró que, aunque la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en el procedimiento sobre el cual pivotaba su solicitud de información pública, el cauce previsto para obtener una respuesta satisfactoria a lo pretendido no era el recogido en la citada Ley de Transparencia de Andalucía, sino el que resulta de aplicarla vigente normativa en materia de dependencia a la que se hace alusión en el considerando tercero de este informe y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello y al hilo de esto último, esta Unidad de Transparencia consideró que procedía inadmitir la solicitud de información pública presentada por [nombre y apellidos], a la vez que se le informaba del trámite a seguir para obtener su pretensión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada una agencia vinculada a la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.



Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 25 de julio de 2023, y la reclamación fue presentada el 26 de julio de 2023, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es



un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA *"la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*, redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que *"Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:

"En relación a la solicitud de dependencia que realicé el pasado mes de diciembre, y habiendo recibido notificación confusa sobre problemas en el empadronamiento de mi vivienda en la que llevo residiendo 50 años, no se adjunta qué información concreta es la que han obtenido, por lo que SOLICITO copia de la documentación obtenida del INE en mi expediente en la que se indique dónde se solicita, quién la remite y qué información concretamente remite. Igualmente solicito la identificación de las personas responsables del trámite."

La entidad reclamada inadmitió la solicitud por entender que la persona reclamante ostentaba la condición de persona interesada en el procedimiento del que solicita la información, y porque el procedimiento estaba en curso en el momento de presentar la petición. La persona reclamante expresa su disconformidad sobre este extremo.

Este Consejo comparte la respuesta ofrecida por la entidad reclamada. Y es que a la vista del expediente de esta reclamación, la persona reclamante ostentaba la condición de persona interesada -como promotor- en un procedimiento administrativo en curso, cual era el procedimiento relativo al reconocimiento de una situación de dependencia.

La Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*.



Así, pues, según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando la persona reclamante con la condición de interesada en el procedimiento objeto de su pretensión, no podría optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento. La entidad reclamada actuó conforme a la normativa de transparencia al inadmitir la solicitud e informar del régimen jurídico que resultaba de aplicación, sin que este Consejo sea competente valorar, tal y como indica la persona reclamante, la aplicación del artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Procede por tanto desestimar la reclamación.

Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de que la persona reclamante pueda hacer valer sus derechos a través de las vías establecidas por la normativa que rija el procedimiento en curso.

2. Este Consejo debe realizar una apreciación respecto a lo indicado en la resolución:

"...Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "información pública", toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de esta Administración -como exige el transcrito art. 2 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, sino la emisión de un acto administrativo "ad hoc", por lo que queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la citada Ley de Transparencia"

Debemos aclarar que consideramos que la inadmisión fue correcta a la vista de la Disposición adicional cuarta LTPA, por existir un régimen jurídico distinto y de aplicación preferente al de transparencia. Sin embargo, este Consejo no considera que lo solicitado no tuviera la condición de información pública según lo previsto en el artículo 2 a) LTPA. El hecho de que exista un régimen jurídico diferenciado no exime a que determinada información -como la contenida en un procedimiento administrativo en curso o la mayor parte de la información ambiental- tenga la consideración de información pública a efectos de la normativa de transparencia. Cuestión distinta será el régimen jurídico que resulte de aplicación a las solicitudes de acceso a dicha información, que se tramitarán por el régimen jurídico que resulte de aplicación según la normativa de transparencia.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la Reclamación presentada, por existir un régimen jurídico específico de acceso a la información según la Disposición adicional cuarta LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en



los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.